

## **Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que se inicia un proyecto de ley que modifica el estatuto docente. (boletín N° 3623-04)**

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en proponer un proyecto de ley que tiene por objeto fundamental establecer la concursabilidad de los cargos de directores de establecimientos educacionales municipales nombrados con anterioridad al dos de septiembre de 1995, fecha de publicación de la Ley N° 19.410, modificando para tal efecto el Estatuto Docente contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Educación, de 1996.

### **I. EL CONCURSO ES HOY UN MECANISMO COMÚN DE NUESTRA LEGISLACIÓN.**

La legislación chilena garantiza la igualdad de oportunidad para optar a cargos de carácter directivo en un órgano público. Para ello ha optado por el concurso. Éste es el medio más idóneo para lograr este objetivo, pues asegura transparencia y competitividad en los procesos de selección y, en definitiva, al determinar quien es la persona que deberá ocupar un determinado cargo.

Numerosos son los ejemplos en nuestro ordenamiento jurídico en donde se regula a través de este mecanismo la posibilidad de acceder a un cargo, así, por ejemplo, el Sistema de Alta Dirección Pública, creado por la Ley N° 19.882; los jefes de departamento de los servicios públicos, de acuerdo a las modificaciones introducidas al Estatuto Administrativo por la ya mencionada ley; los directores de establecimientos de atención primaria de salud municipal, según la Ley N° 19.378; los defensores regionales, de acuerdo a la Ley N° 19.718, etc.

La carrera directiva de los profesionales de la educación no es ajena a este mecanismo de general aplicación en nuestra legislación, por el contrario, ha sido parte integrante en el Estatuto Docente desde su creación en la Ley N° 19.070 de 1991.

En efecto, en el artículo 31 del texto original de este estatuto, se señalaba cuales eran los requisitos necesarios para participar en los concursos para vacantes de cargos docentes directivos.

En la actualidad, de acuerdo al inciso segundo del artículo 32 del DFL N° 1, las vacantes de Directores de establecimientos educacionales serán provistas mediante concurso, el cual se caracteriza por ser abierto, nacional, de antecedentes y periódico.

La Ley N° 19.410, a contar del dos de septiembre de 1995, estableció la concursabilidad periódica cada 5 años de todos los directores que fueran contratados por el sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales), con excepción de aquellos directores que se encontraban desempeñando el cargo con anterioridad a esa fecha. Posteriormente, la Ley N° 19.532 permitió que esos directores fueran llamados a concurso si no se encontraban calificados en lista de distinción, y si el Alcalde, después de oír al Concejo, así lo decidía.

En este sentido, las normas del presente proyecto no hacen sino materializar de una manera definitiva la original voluntad del legislador de establecer como único régimen de ingreso a la carrera directiva el concurso público de antecedentes y de oposición.

## **II. LA NECESIDAD DE CONCURSO PARA LOS DIRECTORES.**

La evidencia, tanto nacional como internacional, muestra que el papel del director de escuela o liceo se ha modificado y se ha hecho más complejo con el transcurso del tiempo. En la actualidad es visto como el encargado de gestionar el establecimiento educacional, el que constituye una organización altamente compleja, donde interactúan profesores, alumnos, padres y apoderados y se utilizan sofisticados recursos de aprendizaje, que debe obtener resultados de calidad.

En este escenario, el director de escuela o liceo ya no sólo debe ordenar y controlar, sino que debe asumir el liderazgo educativo y la gestión administrativa y financiera del establecimiento, lo que implica nuevas responsabilidades tales como la de animador, mediador, motivador y comunicador pedagógico y, por otra parte, la de gestor y administrador de medios y recursos.

Lo anterior significa contar con un profesional capaz de liderar efectivamente el establecimiento de su dirección, cuya gestión está sometida a evaluaciones periódicas y, además, con un sistema de admisión y selección que permita incorporar a quienes reúnan las características anteriormente enunciadas.

Las investigaciones demuestran que los procesos desarrollados en la escuela o liceo influyen de manera significativa en los rendimientos de los alumnos, siendo uno de los procesos más importantes el liderazgo pedagógico ejercido por el director. Así, el director y su equipo directivo desempeñan un papel fundamental en la generación de las condiciones para una educación de calidad en el establecimiento educacional, donde los docentes puedan hacer mejores clases y los alumnos puedan efectivamente aprender más y mejor.

La experiencia de distintos países indica que la definición de adecuados mecanismos de selección y evaluación de los conocimientos, habilidades y competencias que se requieren para el ejercicio de la dirección son esenciales para el mejoramiento de estos profesionales, por lo que la concursabilidad y evaluación periódicas de su desempeño son la tendencia mundial. Así, por ejemplo, un estudio comparativo reciente de 18 países, especialmente europeos, muestra que el nombramiento en los cargos directivos es en promedio de 5 años.

En la actualidad más del 70% de los cargos de directores de enseñanza media y cerca del 80% de los de enseñanza básica no son llamados a concurso.

En definitiva, la experiencia de los países más desarrollados nos demuestra que el carácter cada vez más profesional de la función y cargo de director, y el correspondiente desarrollo de políticas en este sentido, requieren sistemas de acreditación y evaluación del desempeño interrelacionados que incluyan los siguientes aspectos esenciales: i) la definición de la función de director y sus requisitos; ii) procedimientos transparentes de selección y la definición de criterios asociados a la permanencia en el cargo; iii) mecanismos de perfeccionamiento y evaluación del desempeño; y iv) especificación de los distintos papeles que desempeñan los actores e instituciones que intervienen en la definición del perfil, selección, evaluación, formación y perfeccionamiento de los directores.

## **III. LA OBJECCIÓN FORMAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

Los elementos señalados han sido recogidos en el proyecto de ley que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales (Boletín N° 2.853-04). Dicho proyecto incorpora al Estatuto Docente un nuevo marco regulatorio para los directores acorde con el papel que les corresponde desarrollar en la actualidad, normando sus funciones, procesos de selección y concursos, evaluación y otros. Por esa razón, para ser coherente con ese nuevo marco legal, se dispuso la concursabilidad de los directores conforme a las condiciones y al cronograma que el propio proyecto de ley establecía.

Sin embargo, como consecuencia del requerimiento presentado en contra de las

normas que establecen la concursabilidad obligatoria para los directores en ejercicio al dos de septiembre de 1995, el Excelentísimo Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de ellas por razones formales, no de fondo -por exceder la idea matriz- razón por la que se presenta este proyecto, atendido que estas normas fueron aprobadas por el honorable Congreso Nacional (Oficio N° 4.978, de 15 de junio de 2004).

De no hacerlo subsistirán tres problemas en nuestra legislación: i) la existencia de directores sujetos a regímenes distintos, principalmente en cuanto a su selección, evaluación y duración en el cargo, teniendo algunos de ellos, la mayoría, una permanencia prácticamente indefinida lo que resulta claramente un obstáculo para mejorar la calidad de la educación; ii) los requisitos de admisión y los procedimientos de selección a que pudieron haber sido sometidos esos directores no aseguran la posesión de las competencias requeridas para ser un líder pedagógico; y iii) la inexistencia de mecanismos de evaluación periódica de su desempeño y de perfeccionamiento permanente, ya que el ejercicio del liderazgo educativo moderno requiere de esos dispositivos.

#### **IV. LA NORMA TIENE RESGUARDOS.**

La norma prevé resguardos y salvaguardias para las personas que puedan verse afectadas por la dictación de esta ley.

En primer lugar, la norma no provoca una cesación automática en los cargos sino que condiciona la permanencia en ellos a concursos, es decir los somete a una nueva evaluación docente, a través del sistema aludido de concursos, tal como sucedió en 1991 con la dictación de la Ley N° 19.070, cuyo artículo 1° transitorio, para mantener en los cargos a los directivos que ejercían la función en marzo de 1990, les exigió la concurrencia de determinados requisitos mínimos.

Del mismo modo, si bien Ley 19.410 de 1995, estableció una excepción en cuanto a la concursabilidad y duración en los cargos a los Directores en ejercicio a la fecha de su entrada en vigencia, manteniendo la inamovilidad, la Ley N° 19.532, de 1997, modificó dicha norma exigiéndoles una calificación de “distinción” para mantener esa situación excepcional. A los que no reunían esa calidad los sometió a concursos especiales, siendo declarada tal decisión conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional.

Las normas que plantea el proyecto, respecto de los directivos que permanecieron en el cargo, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, y de acuerdo al espíritu de la reforma educacional, les requiere un esfuerzo de actualización, sometiéndolos a concursos en sus cargos. Pero ello en ningún caso pondrá en peligro sus derechos patrimoniales.

En segundo lugar, la convocatoria a concurso no es inmediata, muy por el contrario es diferenciada y gradual.

Efectivamente, la norma va diferenciando de acuerdo a los años de ejercicio de la función directiva, convocando, en primer lugar, a los directores más antiguos, hasta llegar a los más recientes, en un proceso gradual que debiera culminar en el año 2007, diez años después de 1997, momento en que por aplicación de la Ley N° 19.532 debieron acreditar su condición de distinción para mantener el cargo que hoy se les requiere evaluar.

Finalmente, el proyecto establece normas especiales de resguardo para los directivos-docentes que no concursan o no sean elegidos.

Para ello, crea un mecanismo de cesación gradual de sus funciones, les otorga el derecho a ser contratados en funciones docentes, y en los casos en que no sea posible designarlos o contratarlos en otras funciones docentes, les otorga el derecho a percibir una indemnización.

#### **V. LA NORMA ES LA MISMA QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OBJETÓ POR EXCEDER LA IDEA MATRIZ.**

El proyecto que hoy se presenta incluye exactamente la misma norma que mediante sentencia de 26 de julio de este año el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional por exceder de la idea matriz del original proyecto de ley, y que ya había sido aprobada por el Congreso Nacional.

Dicha norma busca contribuir al perfeccionamiento de la labor que desempeñan estos profesionales de la educación, ya que a través del concurso se garantiza la posibilidad de elegir entre distintos interesados, incluyendo los que actualmente ocupan los cargos de directores y de jefes de departamento.

Para cumplir con el objetivo señalado el proyecto establece dos elementos esenciales.

En primer lugar, establece la exigencia de convocar a concurso público de antecedentes para proveer los cargos, entre los cuales claramente está la experiencia en el cargo, pues la norma exige que los cargos sujetos a concurso deben estar actualmente desempeñándose por directores de establecimientos educacionales y Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal, que hayan sido nombrados con anterioridad a la publicación de la Ley N° 19.410.

En segundo lugar, establece la fijación de una determinada periodicidad en las fechas en que deberá llamarse a concurso: 2005, 2006 y 2007, la primera vez, y cada cinco años después.

## **VI. PREOCUPACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO NACIONAL.**

Por último, es necesario recordar que esta materia ha sido objeto de preocupación permanente de nuestro honorable Congreso Nacional, incorporando ideas de la moción presentada por el honorable senador don Roberto Muñoz Barra y el ex-Senador y actual Ministro de Educación don Sergio Bitar.

En consecuencia, con el objeto de solucionar los problemas antes señalados y, en definitiva, lo más relevante, contribuir a mejorar la calidad de nuestra educación, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Para agregar en el decreto con fuerza de ley N° 1, de Educación, de 1996, los siguientes artículos 37 y 38 transitorios, nuevos:

“Artículo 37 transitorio.- Los concursos a que se refieren los artículos 32 y 34 de esta ley, en aquellos casos que actualmente estén siendo desempeñados por directores y jefes de Departamentos de Administración de Educación Municipal, con nombramiento anterior a la fecha de publicación de la ley N° 19.410, se efectuarán con la gradualidad que a continuación se indica:

- a) Durante el año 2005, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que los sirvan desde hace más de 20 años al 31 de diciembre de 2004.
- b) Durante el año 2006, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que los sirvan entre 15 y 20 años al 31 de diciembre de 2005.
- c) Durante el año 2007, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que los sirvan menos de 15 años al 31 de diciembre de 2006.

Los directores y jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal a que se refieren los literales a), b) y c) precedentes, que no concursen o que, habiéndolo hecho, no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, cesarán durante el año escolar 2005, 2006

y 2007, respectivamente.

Artículo 38 transitorio.- Los directores a que se refiere el artículo anterior, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a ser designados o contratados en algunas de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, con igual número de horas a las que servían como director, sin necesidad de concursar, o a percibir la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32. Asimismo, los jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal a que se refiere el artículo anterior, cualquiera sea su denominación, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean nombrados por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 34.

Sin embargo, aquellos directores a quienes les falte para cumplir la edad de jubilación el tiempo equivalente a la duración de un período como director, o un plazo menor, tendrán derecho a mantener su designación o contrato en la dotación docente con la misma remuneración, hasta cumplir la edad de jubilación. En todo caso, se entenderá que cesarán como directores por el solo ministerio de la ley, al momento de verificarse los concursos a que se refiere el inciso anterior, según corresponda.”.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; SERGIO BITAR CHACRA, Ministro de Educación; NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro de Hacienda”.

**INFORME FINANCIERO**  
**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ESTATUTO DOCENTE**  
**(N° 228-351)**

1. El proyecto de ley modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de Educación, de 1996, estatuto docente, para agregar los artículos 37 y 38 transitorios, con el objeto de establecer gradualidad y determinados derechos en los concursos de los directores de establecimientos educacionales y jefes de Departamentos de Educación Municipal.
2. La presente iniciativa legal no representa un mayor gasto fiscal para el año 2004 y futuros.

(Fdo.): MARIO MARCEL CULLELL, Director de Presupuestos”.